



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA**

|                    |  |    |    |     |             |              |    |
|--------------------|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA              | VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO           | 05001  | 41 | 05 | 005 | <b>2022</b> | <b>00185</b> | 01 |
| PROCESO            | TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 0008 de 2022            |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONANTE         | JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ                             |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONADA          | SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ                    |    |    |     |             |              |    |
| SENTENCIA          | No. 00123 de 2022                                    |    |    |     |             |              |    |
| DERECHOS INVOCADOS | DERECHO al DEBIDO PROCESO                            |    |    |     |             |              |    |
| INSTANCIA          | SEGUNDA  |    |    |     |             |              |    |
| DECISIÓN           | REVOCA   |    |    |     |             |              |    |

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ, contra la sentencia del ocho (08) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía No.10.266.682, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, invocando la protección de los derechos fundamentales al derecho debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa.

#### **LAS PRETENSIONES**

Pretende el accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales invocados, ordenando consecuentemente a la Secretaria de Movilidad accionada a decretar la nulidad del proceso originado con ocasión a la orden de comparendo No. 05360000000028532257 junto su resolución sancionatoria; se disponga en divida forma la notificación de la foto detección a la última dirección registrada en el RUNT y se brinde en debida forma el derecho de defensa presuntamente vulnerado.

#### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el accionante que validando la plataforma SIMIT tuvo conocimiento de una orden de comparendo a su nombre, interpuesto por la Secretaria de Movilidad de Itagüí y bajo el número 05360000000028532257.

P.A.

RADICADO:05001410500520220018501

Que dicha infracción no fue notificada a la parte accionante bajo los parámetros de la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte y el artículo 12 de la resolución 718 de 2018; razón por la cual presentó ante la Secretaria de Movilidad accionada derecho de petición solicitando la prueba documental de la notificación personal realizada al presunto infractor en el citado comparendo.

Que en la respuesta emitida por parte de la entidad requerida no se probó la debida notificación del accionante, vulnerándose de esta manera los derechos de debido proceso, presunción de inocencia y defensa.

### **DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, allegó escrito en respuesta a la acción donde EXPRESA:

*“... Que el señor **JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ** se encontró inmerso dentro del proceso contravencional por el comparendo No. D0536000000028532257 del 12 de noviembre de 2020.*

- Que el accionante presentó derecho de petición con radicado No.21112099969098 del 20 de noviembre de 2021 al cual se le dio respuesta frente a todos sus hechos y pretensiones el día 10 de diciembre de 2021.*
- Que el comparendo citado fue exonerado mediante Resolución masiva No.2010 del 26 de enero de 2022 por la cual fue declarada la caducidad del mismo. (...).”*

En mérito de lo anterior, solicita sea despachada desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional, teniendo en cuenta que se configuró hecho superado dado que la vulneración del derecho sobre la cual se pide protección, cesó con la exoneración del comparendo.

Se advierte, que dentro del expediente digital de primera instancia en el archivo 06 obra respuesta allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN donde informa que el accionante no tiene pendiente contravencional alguno con dicha secretaria; sin embargo, esta agencia constitucional no emitirá ningún pronunciamiento sobre dicho escrito, teniendo en cuenta que dicha entidad no conforma la parte pasiva de la acción constitucional puesta en conocimiento de este Despacho Judicial.

Del mismo modo, se incorpora sin pronunciamiento la respuesta allegada por el Centro de Información del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT – donde se brinda la siguiente información:

P.A.

RADICADO:05001410500520220018501

| NUMERO DOCUMENTO | TIPO DOCUMENTO | NOMBRE                   | FECHA INSCRIPCION PERSONA | FECHA NOVEDAD PERSONA | PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD | FECHA MIGRADO | DIRECCION                                     | CIUDAD   | DEPARTAMENTO | TELEFONO | EMAIL | TIPO DIRECCION | ESTADO DIRECCION |
|------------------|----------------|--------------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------------------|---------------|---|----------|--------------|----------|-------|----------------|------------------|
| 10.266.682       | CECULA         | JAVIER MONTOYA HERNANDEZ | 7/02/2020 12:17           | -                     | -                           | -             | CARRERA 33AN106B-28 INTERIOR 201 BARRIO SANTO | MEDELLIN | Antioquia    | 5295954  | -     | CASA           | ACTIVO           |

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia en sentencia No. T-101 del 8 de abril de 2022 DECLARÓ IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el accionante, señor JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.266.682 frente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ, bajo la premisa de no existir vulneración del derecho al debido proceso teniendo en cuenta que conforme a Resolución masiva N°2010 del 26 de enero de 2022, la orden de comparendo No. D05360000000028532257 del 12 de noviembre de 2020 caducó desde el mes de enero de 2022.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El accionado en su impugnación solicita la revisión del fallo de primera instancia, por considera que el mismo carece de congruencia teniendo en cuenta lo siguiente:

*“... No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa.*

*• No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.*

*• Que no se tuvo en cuenta que la acción constitucional se interpuso como mecanismo subsidiario para evitar un perjuicio irremediable y ante la imposibilidad de interponer otros medios de defensa para ejercer control de nulidad y restablecimiento de sus derechos.*

*• Que el ente accionado omitió la aplicación de las Sentencias expedidas por las Altas Cortes referentes al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y defensa, la plena identificación y el proceso sancionatorio en materia de tránsito. (...)”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

P.A.

RADICADO:05001410500520220018501

1. ¿El acto de notificación de una foto detección desencadena una vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso?
2. ¿Procede o no la revocatoria de la sentencia de primera instancia luego de valorar de manera conjunta el material probatorio recaudado?
3. Caso en concreto.

### **EL DEBIDO PROCESO FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La Corte Constitucional en sentencia T-545 de 2009, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, hace alusión sobre el tema, indicando:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso.*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.”*

### **MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO.**

Frente al marco legal del trámite contravencional de tránsito, adelantadas por infracciones captadas por fotodetención, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo precisó:

P.A.

**“Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito”<sup>1</sup>.

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el “vehículo, la fecha, el lugar y la hora”.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.

RADICADO:05001410500520220018501

de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”<sup>2</sup>.

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo<sup>3</sup>.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

*“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o*

---

<sup>2</sup> En la Sentencia C-980 de 2010, tras tener conocimiento de una demanda de constitucionalidad, frente al aparte resaltado se señala que “interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el parágrafo 1° del Artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el Artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”.

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010.

RADICADO:05001410500520220018501

*interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”*

De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.

Por otro lado, frente a la expresión “quien está obligado a pagar la multa”, se resalta que este precepto fue objeto de pronunciamiento constitucional en la citada Sentencia C-980 de 2010, en la cual se determinó que para su aplicación se debe partir de una interpretación armónica y sistemática del Código de Tránsito, en cuyo Artículo 129, parágrafo 1º, se determina que “las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, y que de acuerdo al Artículo 135 del mismo texto, por medio de la orden de comparendo se debe citar al propietario para que brinde sus correspondientes descargos y de esta manera poder identificar al conductor que haya incurrido en la infracción. Atendiendo a tales consideraciones, no se puede colegir que el fin pretendido por el legislador con la regulación adoptada, era menoscabar el derecho fundamental al debido proceso, pues ha de entenderse que el propietario solo pagará la multa en el evento en que se compruebe que, efectivamente, cometió la infracción. En este sentido, en la mencionada providencia se manifestó frente a tal expresión, lo siguiente:

*“(…)la regla según la cual “En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa”, no establece una forma de responsabilidad objetiva ni viola el derecho al debido proceso, pues una interpretación sistemática y armónica de la misma, permite advertir que el propietario del vehículo está en capacidad de comparecer al proceso administrativo para ejercer la defensa de sus intereses, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.”*

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya P.A.

RADICADO:05001410500520220018501

que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

*“Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el párrafo 1° del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”*

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días<sup>4</sup> hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Ley 769 de 2002, Artículo 136: “Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

<sup>5</sup> De acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, para el pago en caso de aceptar la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, se debe obedecer a las siguientes reglas:

“1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpa-

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3°, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

---

deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados (...).

Artículo 137, inciso 2, “La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.” (Subraya fuera del texto).

P.A.

RADICADO:05001410500520220018501

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
  - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

P.A.

RADICADO:05001410500520220018501

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”.

**CASO EN CONCRETO:**

Se fundamentan las pretensiones del actor en este asunto en que se reinicie el proceso administrativo y que se realice su notificación en debida forma, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción sancionatoria por parte de la entidad con respecto a la foto detección No. D05360000000028532257 del 12/11/2020, interpuesta con respecto al vehículo de placas TMY 373; ello en consideración a que la Secretaria de Movilidad accionada en respuesta al derecho de petición por el radicado, no allegó prueba de la notificación realizada frente a la infracción citada.

Sobre el particular el ente accionado se limitó a indicar que *“el comparendo mencionado anteriormente fue exonerado mediante Resolución masiva No.2010 del 26 de enero de 2022 por la cual fue declarada la caducidad del mismo, expedida por esta la inspección de contravenciones (...)”*; sin allegar elementos probatorios que den cuenta de la notificación realizada al actor con respecto a la infracción endilgada por presunta vulneración de las normas de tránsito dentro del proceso sancionatorio contravencional de tránsito.

Así entonces, buscando la verdad material sobre las manifestaciones de las partes, y luego de revisar la plataforma de consulta dispuesta por el ente accionado para obtener información sobre las multas y sanciones impuestas con ocasión a infracciones de tránsito, esta es, <https://www.transitoitagui.gov.co/>, evidencia este Despacho que contrario a lo manifestado por el ente accionado, la orden de comparendo que dio origen al presente amparo constitucional sigue vigente como se evidencia a continuación:

P.A.

Alcaldía de Itagüí | Secretaría de Movilidad

CONSULTAS | PAGOS

Visualizar foto detección

Esta opción permite consultar los comparendos electrónicos que se encuentran asociados a una placa o documento de identificación.

Para mayor información consulte la opción: Consultar y pagar infracciones

Criterio de búsqueda: Identificación

Tipo de identificación: Cedula Ciudadania

Nro. identificación: 10266682

Buscar

Total registros encontrados: 1

| Nro. Comparendo      | Fecha detección | Dirección detección                    | Placa  | Estado detección | Acciones  |
|----------------------|-----------------|--|--------|------------------|-----------|
| D0536000000028532257 | 12/11/2020      | CALLE 85 CARRERA 52 D SECTOR CHIMENEAS | TMY373 | NOTIFICADO       | Verificar |

Copyright Quipux Todos los derechos reservados. Versión 13.7.1

Así las cosas, mal haría esta judicatura en ratificar la improcedencia de la acción por cesación de la vulneración al derecho sobre cual se solicita protección con ocasión a una presunta caducidad que, a la fecha del presente proveído, no ha surtido el efecto legal que con ella se persigue, esto es, que la autoridad de tránsito pierda la facultad para imponer la sanción o multa, en razón a no haber desplegado las actuaciones administrativas conducentes a hacer efectivo el comparendo en el tiempo fijado por la ley, lo que nos lleva a realizar las apreciaciones correspondientes frente al procedimiento que debe surtir en los procesos sancionatorios de responsabilidad de las autoridades de tránsito.

El procedimiento a fin de imponer el respectivo comparendo lo establece el Código Nacional de Tránsito en su artículo 135, modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 22, advirtiéndose que en este asunto la comisión de la infracción se detectó mediante un medio tecnológico – foto-detección, estableciendo la norma que en tal evento se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que si bien es cierto el comparendo fue realizado en debida forma al accionante, también lo es que no fue notificado en debida forma dentro de los tres días hábiles siguientes a efectuarse la infracción y en la dirección que figura registrada en el RUNT; máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada dentro de la oportunidad legal no desvirtuó tal hecho.

En conclusión, para el despacho es claro que no se notificó en la dirección que el actor registra en el RUNT, pues con la contestación de la tutela no se aportó documento donde conste el nombre del accionante, cédula, dirección y teléfono, así como la prueba expedida por una empresa de mensajería certificada que dé cuenta de la remisión de la foto detección a la dirección de notificación del actor.

P.A.

No se procuró por el ente accionado que la notificación se enviara dentro de los tres -3- días hábiles a la ocurrencia de la infracción, razón por la cual el término para que el señor JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ compareciera a ejercer su defensa fue cercenado y de paso su derecho al debido proceso, lo que es impedimento para continuar con el curso del proceso por parte de la Secretaría de Movilidad como efectivamente aconteció, quedándole como alternativa al usuario la interposición de la presente acción constitucional. Por lo tanto, se hace imperativo REVOCAR la decisión de primera instancia, por cuanto su petición en la presente acción de tutela es la de que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la orden de comparendo plurimencionada.

Ahora, se advierte que no es mediante acción de tutela que debe anularse la foto multa objeto de disenso, teniendo en cuenta que el escenario propio para ello es el proceso Contencioso Administrativo; pero sí es claro, que le bastará al accionante alegar que el acto administrativo no fue notificado en debida forma para lograr la anulación del acto administrativo con el cual se impuso la correspondiente sanción.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que la entidad accionada si le ha violentado los derechos del debido proceso, defensa y contradicción del señor JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ por lo que se revocara la sentencia proferida por el Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y en su lugar, se ordenará a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ que declare la nulidad de las actuaciones del proceso sancionatorio frente al comparendo N° D0536000000028532257 del 12 de noviembre de 2020, para que rehaga todo el trámite contravencional frente a la infracción mencionada garantizándole al actor las notificaciones y el ejercicio del derecho de defensa sin el desconocimiento del principio de imputación personal, lo que implica a la accionada, identificar de manera correcta el presunto infractor para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo de la presunta violación al Código Nacional de Tránsito; siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, caso en el cual deberá ser eliminado el comparendo y exonerado de culpa o pago alguno al ciudadano en cuestión.

RADICADO:05001410500520220018501

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho al debido proceso a favor del señor **JAVIER MONTOYA HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No.10.266.682 frente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ**, si aún no lo ha hecho, que en el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta sentencia, declare la nulidad de las actuaciones del proceso sancionatorio frente al comparendo N° D05360000000028532257 del 12 de noviembre de 2020, para que rehaga todo el trámite contravencional frente a la infracción mencionada garantizándole al actor las notificaciones y el ejercicio del derecho de defensa sin el desconocimiento del principio de imputación personal, lo que implica a la accionada, identificar de manera correcta el presunto infractor para poder, respecto de dicha persona, examinar el elemento subjetivo de la presunta violación al Código Nacional de Tránsito; siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la CADUCIDAD, caso en el cual deberá ser eliminado el comparendo y exonerado de culpa o pago alguno al ciudadano en cuestión.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**Juez**

P.A.

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4f1cae830e8dba6b2c8b5f1803268a89153f651be295bff3a02e50cc684667**  
Documento generado en 26/04/2022 01:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**